



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 3-2024/HUAURA

PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Delitos falsedad ideológica y falsa declaración en procedimiento administrativo Defecto estructural de sentencia

Sumilla 1. El Tribunal Superior no solo (i) no oralizó las declaraciones en sede de Control Interno de los testigos Percy Nestares Alanya y Carlos Eliseo Narvasta Bernal, sino que no interpretó en toda su magnitud la declaración del primero –lo central era que los cuatro oficios se firmaron en una misma fecha, cuando el testigo ya no servía en la Comisaría de Chancay y por el solo hecho de que el instructor policial de la investigación contra el absuelto César Joaquín Silva Villalta, bajo el argumento de la “regularización”–; sino que (ii) tampoco apreció (interpretó y valoró) la testimonial del segundo, cuyo aporte está en función a los trámites internos en la Fiscalía respecto a lo que debía consignarse en el SGF, así como a la redacción y trámite de los supuestos oficios cursados por el fiscal encausado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN –él reconoció que personalmente redactó los oficios en la laptop del Despacho fiscal–. **2.** Los dos grupos de cuatro oficios ingresaron al procedimiento administrativo sancionador –de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura (Caso 10101000-2019-37-0-ODCI-HUAURA)– y fue por ello que, luego, se inició el proceso penal. Por tanto, desde esta perspectiva debe analizarse el caso. La imputación, a final de cuentas, estriba en la presentación de oficios con contenido falso y elaborados con fecha posterior en el indicado procedimiento disciplinario, a partir de los cuales se pretendía probar, por su propio contenido, que se fue diligente para obtener la pericia química forense faltante, pericia que a mayor abundamiento, incluso, ya se había remitido a la Fiscalía antes de iniciarse el juicio oral contra el acusado absuelto César Joaquín Silva Villalta, pero no se aportó a la causa penal. **3.** Se han presentado dos clases vicios de actividad (*in procedendo*), que importaron trasgresión de la ley procesal. Vicios de procedimiento derivados de la falta de oralización de las declaraciones en sede de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura del Suboficial técnico PNP Percy Nestares Alanya y del asistente en función fiscal Carlos Eliseo Narvasta Bernal –las mismas que obraban en autos–, así como la falta de oralización del oficio 041-2018-REGPOL.DIVOPOL.CCH-ADM, que adjuntaba el informe pericial forense de drogas 621/18, de veinte de febrero de dos mil dieciocho –que fue citado en la resolución diez, de trece de marzo de dos mil diecinueve, Caso 1011010000-178-2018-0/ODCI-HUAURA, de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura, pese a lo indispensable y manifiestamente útil de su respectiva lectura y debate en el juicio (oralización). **4.** Vicios por defecto estructural de la sentencia, pues no se apreció (interpretó y valoró) la testimonial de Carlos Eliseo Narvasta Bernal, asistente en función fiscal, y no se interpretó en su integralidad y relevancia la declaración del suboficial técnico PNP Percy Nestares Alanya, así como se afirmó que la Fiscalía debe acreditar que los oficios originales no obran en los actuados policiales, cuando antes se concluyó que los oficios no ingresaron regularmente por la Mesa de Partes de la Comisaría de Chancay, y se sostuvo que tales oficios no transitaban por el regular trámite administrativo, pero luego se añadió que como los dos grupos de oficios son los mismos, entonces, ello no conduce a determinar palmariamente su falsedad.

–SENTENCIA DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, veinticinco de noviembre dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE HUAURA contra la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y cuatro, de seis de noviembre de dos mil veintitrés, que absolvió a Xavier Edgar Rezabal Falcón de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de falsedad ideológica y falsa



declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado – Ministerio Público; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

PRIMERO. Que el señor FISCAL SUPERIOR DE HUAURA, en su acusación de fojas dos, de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, señaló lo siguiente:

1. El encausado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN, en su calidad de fiscal adjunto provincial provisional de la Fiscalía Penal Corporativa de Huaral, el siete de noviembre de dos mil diecisiete se le asignó el caso 1006044500-2016-2053-0 (tráfico ilícito de drogas) en etapa de investigación preparatoria, interviniendo a continuación en el procedimiento intermedio y en el procedimiento principal o del juicio oral.
2. Es el caso que realizado el juicio oral con participación del citado fiscal XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN, se absolvió al acusado César Joaquín Silva Villalta debido a que la Fiscalía no ofreció como medio de prueba la pericia química de la droga encontrada en posesión del referido acusado. Por este motivo, el órgano jurisdiccional en la sentencia, en el punto V.4, dispuso “emitir copias al órgano de control del Ministerio Público a efectos de que se investigue la omisión de no contar con la pericia en juicio al ser el titular de la carga de la prueba”.
3. La Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura generó el caso 101010000- 2018-178-0-ODCI-HUAURA. Por resolución de ocho de enero de dos mil diecinueve abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el encausado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN.
4. Respecto del delito de falsedad ideológica se tiene que, con motivo de la indicada investigación disciplinaria descripta, el fiscal, encausado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN, expidió el Informe 02-2019-MPFN-DC-FPPCH-XERF, de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en el que señaló que fue diligente al solicitar la remisión de la pericia química, para lo cual adjuntó los oficios 2053-2016-0/2018-DC-FPPC-HUARAL-MP-FN/a, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, 2053-2016-0/2018-DC-FPPC-HUARAL.MP-FN/b, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, 2053-2016-0/2018-DC-FPPC-HUARAL.MP-FN/d, de seis de febrero de dos mil dieciocho, y 2053-2016-0/2018-DC-FPPC-HUARAL.MP-FN/c, de quince de febrero del mencionado año. Estos oficios no tenían firma ni post firma del aludido fiscal, pero constaban las fechas y firmas de recepción por el suboficial técnico PNP Percy Nestares Alanya, quien consignó como fecha de recepción: veintidós de noviembre de dos mil diecisiete,



veinticinco de enero de dos mil dieciocho, siete de febrero de dos mil dieciocho y quince de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente.

5. En el citado informe se mencionó que los oficios fueron cursados a la Comisaría de Chancay. El Órgano de Control Interno del Ministerio Público, mediante resolución de trece de marzo de dos mil diecinueve, remitió copias para que se indague la presunta responsabilidad del magistrado. Ello generó el caso 10101000-2019-37-ODCI-HUAURA, por el que se solicitó al fiscal, encausado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN emita un informe con relación a los hechos atribuidos. Así, en el Informe 01-2019-MP-FN-FPPC-HUARAL-2ºDI-XEFR, de quince de abril de dos mil diecinueve, afirmó que los cuatro oficios enviados sin su firma y sello de remitente se debió a un error involuntario, de modo que para demostrar que los oficios entregados a la autoridad policial sí contaban con la firma y sello nuevamente adjuntó en copia certificada los cuatro oficios cuestionados, pero en esa oportunidad con firma y post firma.
6. El fiscal, encausado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN, insertó declaraciones falsas en los oficios antes precisados, tales como haber sido elaborados en la fecha que se indican en los oficios, cuando en verdad los oficios fueron elaborados y tramitados con fecha posterior, todo ello con la finalidad de demostrar que actuó diligentemente en el trámite de la carpeta 2053-2016, seguida contra César Joaquín Silva Villalta por delito de tráfico ilícito de drogas, al solicitar a la Comisaría de Chancay el resultado de la pericia química de la droga hallada en posesión de César Joaquín Silva Villalta.
7. En cuanto al delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, se tiene que el fiscal, encausado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN, en el procedimiento administrativo 10101000-178-2018-0-ODCI-HUAURA expidió el Informe 02-2019-MP-FN-DC-FPPC-HUAURA-XEFR, de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en el que describe y fundamenta que fue diligente pues solicitó la remisión de la pericia química, para lo cual adjuntó los oficios cuestionados sin su firma, pero sí del supuesto receptor.
8. Asimismo, en el trámite del procediendo administrativo 10101000-2019-37-0-ODCI-HUAURA el fiscal, encausado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN, expidió el Informe 01-2019-MP-FN-FPPC-HUARAL-2º-DI-XEFR, de quince de abril de dos mil diecinueve, por el que afirmó que los cuatro oficios enviados sin su firma ni sello del remitente se debió a un error involuntario y, para demostrar que los oficios entregados a la autoridad policial sí contaban con la firma y el sello, nuevamente adjuntó los cuatro oficios cuestionados pero en esta oportunidad con su firma y post firma.
9. En consecuencia, el fiscal, encausado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN, en el trámite de los procedimientos administrativo-



disciplinarios realizó falsas declaraciones; es decir, pretendió sorprender con dichas alegaciones y anexos (oficios con contenido falso) a la Oficina Desconcentrada de Control Interno, violando así la presunción de veracidad.

§ 2. DEL ITINERARIO INICIAL DE LA CAUSA

SEGUNDO. Que el procedimiento se desarrolló como se detalla:

1. El señor fiscal superior de Huaura por requerimiento de fojas dos, de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, acusó a XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN como autor de los delitos de falsedad ideológica, previsto en el artículo 428 del Código Penal; y de falsa declaración en procedimiento administrativo previsto en el artículo 411 del citado Código, en agravio del Estado – Ministerio Público. Solicitó se le imponga seis años de pena privativa, doscientos días multa e inhabilitación dos años, así como el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil.
2. El juez superior de la Investigación Preparatoria de Huaura, tras la audiencia preliminar de control de acusación, por auto de fojas una, de once de mayo de dos mil veintitrés, declaró la procedencia del juicio oral.
3. La Sala Penal Especial de la Corte Superior de Huaura, dictado el auto de citación a juicio y tras el juicio oral, público y contradictorio emitió la sentencia de fojas ciento cincuenta y cuatro, de seis de noviembre de dos mil veintitrés, que absolvió a XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN de la acusación fiscal formulada en su contra por delitos de falsedad ideológica y falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado – Ministerio Público. Consideró lo siguiente:
 - A. Está acreditado que el encausado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN ejercía el cargo de fiscal provincial provisional de Huaura y estuvo a cargo Caso fiscal 2053-2016, cuya expresión judicial fue el expediente 04529-2017-8. También está probado que se absolvió al acusado César Joaquín Silva Villalta por el delito de tráfico ilícito de drogas porque la Fiscalía a cargo del encausado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN no ofreció como medio de prueba la pericia química de la droga encontrada en posesión del procesado. También está comprobado que, por ello, se le siguieron dos procedimientos administrativos sancionadores, en los que presentó los dos informes y los oficios cuestionados. La defensa no cuestionó estos documentos.
 - B. Existen diferencias entre el primer grupo de oficios y el segundo grupo de oficios. Los primeros no cuentan con firma del acusado, como sí ocurrió con los oficios del segundo grupo, lo cual no es común, en tanto que la practica en la labor de firmar oficios es que se firman todos los ejemplares a la vez; sin embargo, tal estilo no es una regla.
 - C. Si bien los cuatro oficios del primer grupo no cuentan con firma del acusado, como sí ocurre con los cuatro oficios del segundo grupo, ello no conduce necesariamente a determinar palmariamente su falsedad.



- D.** Se tienen diversos medios de prueba, tales como el reporte de Trámite del SGF, la declaración de Guissell Elaine Chirre respecto del oficio 003020-2022-MP-FN ADMFHUAU, el Manual del Usuario de Sistema de Gestión Fiscal (SGF) –en puridad, su normativa–, la copia del oficio 080-2019-REGION POLICIAL LIMA/DIVPOL-H-CCH-ADM, que acreditan que los cuatro oficios, sea del primer o del segundo grupo, en puridad son los mismos en cuanto a contenido y forma, salvo la firma y post firma del acusado, los mismos que no se encuentran registrados en la Mesa de Partes de la Comisaría de Chancay ni en el SGF.
- E.** Expuestas las posiciones y su respaldo en los respectivos medios probatorios, es de advertir que no se ha acreditado que éstos no hayan ingresado a tráfico de las actuaciones policiales donde deberían de obrar, única posibilidad que generaría el grado de certeza para emitir una sentencia condenatoria.
- F.** Con relación al delito contra la Administración de Justicia, se actuó el Informe 02-2019-MPFN-DC-FPPCH-XERF, de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Informe 01-2019-MP-FN-FPPC-HUARAL y otras documentales. Estos documentos fueron presentados en los procedimientos administrativos.
- G.** No es posible considerar que los mismos adolecen de falsedad ideológica, si bien por insuficiencia probatoria, ello impide concluir determinando la comisión del delito en análisis.

§ 3. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

TERCERO. Que el señor FISCAL SUPERIOR en su escrito de recurso de apelación de fojas ciento ochenta y seis, de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, requirió la revocatoria de la sentencia y, en consecuencia, se condene al encausado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN. Argumentó que la sentencia de instancia incurrió en errores en la apreciación de la prueba. Argumentó que no se realizó una adecuada valoración de la prueba; que no se está ante meras irregularidades o informalidades sin entidad para que se configure el delito de falsedad ideológica; que los escritos de descargo del imputado no solo no fueron recibidos por Mesa de Partes, sino que tampoco obran en el registro de documentos de la Comisaría de Chancay; que hizo ingresar declaraciones falsas en los oficios para liberarse de la responsabilidad funcional; que se cuenta con dos declaraciones de cargo: testimoniales de Nestares Alanya y del asistente de función fiscal Narvasta Bernal.

§ 4. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

CUARTO. Que, concedido el recurso de apelación de fojas doscientos ocho, de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, y elevado el expediente a este



Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, por Ejecutoria Suprema, de fojas ciento once, de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido.

∞ Por decreto de fojas ciento dieciséis, de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se señaló fecha para la audiencia de apelación el lunes dieciocho de noviembre del año en curso.

∞ La audiencia de apelación se realizó con la intervención del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor José Luis Urrutia Oré, y de la defensa del encausado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN, doctor Luis Sandivar Murillo, y de la abogada de la Procuraduría Pública, doctora Rosa Elizabeth Santisteban Sandoval. Así consta del acta respectiva.

QUINTO. Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios corresponde expedir la presente sentencia, cuya lectura fue programada para el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar la sentencia absolutoria contiene errores en la apreciación de la prueba, y sí en efecto los oficios acompañados, a partir de los informes que los adjuntaron, contienen datos falsos.

SEGUNDO. Que, en pureza, el motivo del recurso de apelación acusatorio es un error en la apreciación de la prueba, lo que exige un nuevo examen y valoración de la prueba practicada en primera instancia [GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, 3ra. Edición, Editorial Civitas, Pamplona, 2019, pp. 928]. Empero, en estos casos, debe justificarse la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento de las reglas de la sana crítica o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia [ETXEBERRÍA GURIDI, JOSÉ FRANCISCO y otros: *Proceso Penal Derecho Procesal III*, 3ra. Edición, Edición Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 508-509].

∞ Es patente que, en nuestro sistema procesal, es obligatoria la presencia del imputado recurrido, a quien se le debe interrogar sobre los hechos –claro está, siempre que voluntariamente acceda a ello pues tiene reconocido su derecho al silencio–, el mismo que está en condiciones de contestar a los cargos que se deriven del recurso de apelación y de la prueba sostenida por la Fiscalía (ex artículo 424 del CPP). Sin perjuicio de la prueba que puede actuarse en sede de apelación, es de tener presente que el Tribunal de Apelación puede valorar independientemente la prueba pericial,

documentada y documental, y sobre esta base decidir lo que resulte en Derecho –existen concretos límites para hacerlo respecto de la prueba personal–. Asimismo, una potestad del órgano de revisión es declarar, de oficio, la nulidad de la sentencia y del juicio si considera que se incurrió en una causal de nulidad absoluta o insubsanable que impide una decisión de mérito (vid.: artículo 409, apartado 1, del CPP).

TERCERO. Que es de resaltar los hechos procesales relevantes del caso.

∞ **1.** En la causa, específicamente en el acto oral, se actuó prueba documental y documentada, así como prueba personal (declaración del encausado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN y testimoniales del suboficial técnico PNP Percy Nestares Alanya y de Guissell Elaine Chirre, funcionaria de la Administración de la Fiscalía Superior de Huaura).

∞ **2.** Con motivo de la absolución de César Joaquín Silva Villalta del delito de tráfico ilícito de drogas (sentencia de catorce de junio de dos mil dieciocho), en un caso que tenía a su cargo como fiscal el encausado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN y de la remisión de copias a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura (Caso 10101000-2019-37-0-ODCI-HUAURA) para determinar si se incurrió en infracción disciplinaria al no presentar en el plenario la pericia química forense de drogas –el fiscal encausado en su escrito de acusación de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, segundo otrosí, ofreció enviar la pericia que no se le remitió pese a su insistencia–. El citado encausado en el Informe 02-2019-MP-FN-FPPCH-RFXE, de veintiuno de enero de dos mil diecinueve, tras negar los cargos adjuntó cuatro oficios sin firma y sello de post firma dirigidos a la Comisaría de Chancay insistiendo en la remisión de la pericia química; oficios que tenían una firma y fecha por el suboficial técnico PNP Percy Nestares Alanya, pero sin sello de recepción oficial, de Mesa de Partes, de la Comisaría de Chancay –los oficios adjuntados tienen fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, seis de febrero de dos mil dieciocho y quince de febrero de dos mil dieciocho–.

∞ **3.** Este Informe, que anexó los cuatro oficios, dado sus omisiones y falta de formalidad, ulteriormente generó otra investigación en la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura. Empero, antes, en el Caso Disciplinario anterior, el fiscal, encausado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN, elaboró otro Informe, 01-2019-MP-FN-FPPC-HUARAL-2ºDI-XEFR, de quince de abril de dos mil diecinueve, en el que sostuvo que el envío de los cuatro oficios sin su firma y sin sello de post firma, se debió a un error involuntario, por lo que, subsanándolo, adjuntó los cuatro oficios, esta vez con su firma y sello de post firma. No hay diferencias entre los oficios anteriores y los recientes, salvo la firma y el sello de post firma.

∞ **4.** Según lo consignado en la resolución diez, de trece de marzo de dos mil diecinueve, de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura

(Caso 1011010000-178-o/ODCI-HUAURA), párrafo diecinueve, se detectó un nuevo hecho consistente en que se recibió, en la carpeta del caso 2053-2016, el oficio 041-2018-REGPOL.DIVOPOL.CCH-ADM, que adjuntaba el informe pericial forense de drogas 621/18, de veinte de febrero de dos mil dieciocho; es decir, antes del inicio del juicio oral contra César Joaquín Silva Villalta por delito de tráfico ilícito de drogas, pero no se presentó a la causa [vid.: fojas ochenta del cuaderno de pruebas].

∞ **5.** En la sentencia se hizo mención al conjunto de la prueba documental actuada. El juicio oral, en lo relevante, contó con la declaración plenaral del suboficial técnico PNP Percy Nestares Alanya y se oralizó la declaración en sede preparatoria del asistente en función fiscal Carlos Eliseo Narvasta Bernal. Estos testigos declararon en varias oportunidades: (1) en la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura (treinta de abril y quince de mayo de dos mil diecinueve, respectivamente), que la Fiscalía adjuntó a las actuaciones; (2) en la Fiscalía de Investigación (cuatro y diecinueve de enero de dos mil veintiuno, respectivamente); y, (3) en la Sala Penal Especial, en el juicio oral (sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, por parte de Percy Nestares Alanya), pero en la sesión de diecisiete de octubre se prescindió de la declaración plenaral de Carlos Eliseo Narvasta Bernal, pero se oralizó su declaración en sede de investigación preparatoria en la sesión de dos de noviembre de dos mil veintitrés). Pese a que las declaraciones en la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura fueron adjuntadas con la acusación el Tribunal Superior no ordenó su lectura y oralización, desde que los testigos siempre se ratificaron en lo que en esa sede dijeron, cuya lectura comprendería con mayor fuerza la realidad de los hechos, lo que sería conforme al artículo 385 del CPP.

∞ **6.** El Tribunal Superior no contó con copia del oficio de la Comisaría de Chancay que adjuntó la pericia química, pese a que tal dato se supo a raíz del Informe oralizado de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura (resolución diez, de trece de marzo de dos mil diecinueve, Caso 1011010000-178-o/ODCI-HUAURA). El oficio, como es obvio, hace mención a los oficios referenciados y evita una inferencia sin base material acerca de que como era cinco días posterior al último oficio cursado por el fiscal encausado tal remisión se debería a tales requerimientos.

CUARTO. Que no está en discusión, primero, que el imputado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN formuló acusación e intervino en sede intermedia y de enjuiciamiento en el proceso incoado contra César Joaquín Silva Villalta por delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado y que ante la falta de la pericia química forense de drogas se absolvió a este último, lo que generó la intervención de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura. Segundo, que en el marco del procedimiento administrativo sancionador el fiscal encausado, tras informaciones previas contradictorias,

sostuvo que cursó cuatro oficios a la Comisaría de Chancay solicitando la remisión de la pericia química forense de drogas, pero que en un primer momento solo presentó cuatro oficios sin su firma y sello de post firma, pero con la firma y fecha del suboficial técnico PNP Percy Nestares Alanya, sin sello de la Comisaría de Chancay, y en un segundo momento presentó los cuatro oficios con su firma y sello de post firma. Tercero, que, según una resolución de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura y de lo indicado en el párrafo 6.16 de la sentencia de instancia [folio veinticuatro], a partir del debate de las partes en el juicio oral, pero sin que se ofrezca como prueba, se tiene que la pericia se adjuntó por oficio de veinte de febrero de dos mil dieciocho. Cuarto, que esos oficios no siguieron un trámite regular –“ruta formal”, dice el Tribunal Superior: párrafo 6.18 de la sentencia de vista–, pues no se recibieron en la Mesa de Partes de la Comisaría de Chancay ni se registraron en el SGF, como debía hacerse en uno u otro caso. Además, la Comisaría de Chancay negó la recepción de tales oficios.

QUINTO. Que, ahora bien, el Tribunal Superior no solo *(i)* no oralizó las declaraciones en sede de Control Interno de los testigos Percy Nestares Alanya y Carlos Eliseo Narvasta Bernal, sino que no interpretó en toda su magnitud la declaración del primero –lo central era que los cuatro oficios se firmaron en una misma fecha, cuando el testigo ya no servía en la Comisaría de Chancay y por el solo hecho de que el instructor policial de la investigación contra el absuelto César Joaquín Silva Villalta, bajo el argumento de la “regularización”–; sino que *(ii)* tampoco apreció (interpretó y valoró) la testimonial del segundo, cuyo aporte está en función a los trámites internos en la Fiscalía respecto a lo que debía consignarse en el SGF, así como a la redacción y trámite de los supuestos oficios cursados por el fiscal encausado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN –él reconoció que personalmente redactó los oficios en la laptop del Despacho fiscal–.

∞ El Tribunal Superior *(i)* convino en la incoherencia del primer oficio presentado por el fiscal, encausado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN, el cual da cuenta de la presencia de irregularidades e informalidades y se erige es un indicador probatorio [vid.: párrafo 6.13]. La Sala Superior también *(ii)* señaló que los oficios, a partir de la declaración de Percy Nestares Alanya, no transitaron por el regular trámite administrativo [vid.: párrafo 6.15]. Empero, *(iii)* apuntó, que como los dos grupos de oficios son los mismos, entonces, ello no conduce a determinar palmariamente su falsedad [vid.: párrafo 6.17].

∞ Además, el Tribunal Superior *(iv)* indicó que la Fiscalía pretendió probar el caso a partir del no registro de los oficios, pero no se probó que éstos no entraron al tráfico documentario de las actuaciones policiales, que dieron paso al caso fiscal que generó el expediente judicial por tráfico ilícito de drogas, “... pues sabiéndose que no son cargos originales, si se quiere fidedignos

de su oportuna presentación, esta Sala Superior considera que debe acreditarse que obran los oficios originales en los actuados policiales, para determinar que en efecto no contiene la verdad, como exige el tipo penal en análisis” (sic).

SEXO. Que, a lo expuesto, debe resaltarse que los dos grupos de cuatro oficios ingresaron al procedimiento administrativo sancionador –de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura (Caso 10101000-2019-37-0-ODCI-HUAURA)– y fue por ello que, luego, se inició el proceso penal. Por tanto, desde esta perspectiva debe analizarse el caso. La imputación, a final de cuentas, estriba en la presentación de oficios con contenido falso y elaborados con fecha posterior en el indicado procedimiento disciplinario, a partir de los cuales se pretendía probar, por su propio contenido, que se fue diligente para obtener la pericia química forense faltante, pericia que a mayor abundamiento, incluso, ya se había remitido a la Fiscalía antes de iniciarse el juicio oral contra el acusado absuelto César Joaquín Silva Villalta, pero no se aportó a la causa penal.

∞ Cabe añadir que los oficios originales del segundo grupo constan en la causa [vid.: fojas sesenta y nueve a setenta y dos del cuaderno de pruebas]. Por otro lado, es contradictorio afirmar que la Fiscalía debe acreditar que los oficios originales no obran en los actuados policiales, cuando antes se concluyó que los oficios no ingresaron regularmente por la Mesa de Partes de la Comisaría de Chancay.

∞ Es de enfatizar que los dos grupos de oficios se presentaron por el fiscal encausado XAVIER EDGAR REZABAL FALCÓN en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra con una concreta finalidad de enervar los cargos en su contra. La relevancia penal de estos oficios, elaborados y cursados por un funcionario público, es si efectivamente es verdad lo que dicen o si, por el contrario, jamás se presentaron en la oportunidad que refirió se hicieron y se trató de una prueba falsa creada expreso para liberarse de una posible sanción disciplinaria. Por un lado, se tiene el delito de falsedad ideológica (artículo 428 del CP) que se limita a determinar si los oficios, en sí mismos, contienen declaraciones falsas (pedidos de remisión de la pericia química forense) que probarían la realidad del requerimiento a la Policía, hechos con la finalidad de emplearlo como si ellos correspondieran a la verdad –los oficios se presentaron a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura (Caso 10101000-2019-37-0-ODCI-HUAURA) en la investigación seguida contra el encausado–. Por otro lado, en concurso –en el que debe precisarse la clase o tipo de concurso–, se tiene en el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo (artículo 411 del CP) un elemento propio, adicional a la falsedad misma y a la introducción del medio de prueba en el procedimiento administrativo –y, sin duda, lo es el procedimiento disciplinario sancionador–: violación de la presunción de veracidad establecida en la ley, elemento no analizado por el Tribunal Superior.

SÉPTIMO. Que, en consecuencia, se han presentado dos clases de vicios de actividad (*in procedendo*), que importaron trasgresión de la ley procesal.

∞ **1.** Del vicio de procedimiento. La falta de oralización de las declaraciones en sede de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura del Suboficial técnico PNP Percy Nestares Alanya y del asistente en función fiscal Carlos Eliseo Narvasta Bernal –las mismas que obraban en autos–, así como la falta de oralización del oficio 041-2018-REGPOL.DIVOPOL.CCH-ADM, que adjuntaba el informe pericial forense de drogas 621/18, de veinte de febrero de dos mil dieciocho –que fue citado en la resolución diez, de trece de marzo de dos mil diecinueve, Caso 1011010000-178-o/ODCI-HUAURA, de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura, pese a lo indispensable y manifiestamente útil de su respectiva lectura y debate en el juicio (oralización). Aquí, concretamente, se inobservó el deber de esclarecimiento que también tiene el órgano jurisdiccional –derivado de la *veritas delicti*, propio del proceso penal euro continental– cuando se advierten pruebas relevantes no aportadas y posibles de conseguir las e importa la obligación de esclarecer el asunto de manera completa y en todas las direcciones (artículo 385, apartado 2, del CPP) [cfr.: VOLK, KLAUS: *Curso fundamental de Derecho Procesal Penal*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2016, pp. 319-320]. Cabe resaltar que los dos grupos de pruebas documentales resultaban considerables para la sentencia.

∞ **2.** Del vicio por defecto estructural de la sentencia. No se apreció (interpretó y valoró) la testimonial de Carlos Eliseo Narvasta Bernal, asistente en función fiscal, pese a la relevancia de su aporte. No se interpretó en su integralidad y relevancia la declaración del suboficial técnico PNP Percy Nestares Alanya –lo que expresó, a partir de todas sus exposiciones, es muy relevante en orden al momento en que firmó los oficios cuestionados, a cómo se firmaron y qué trámite siguieron, así como el motivo u objetivo de la firma que efectuó–. La motivación, en estos casos, presentó los defectos de motivación incompleta y motivación falseada.

* De igual forma, se incurrió en una motivación contradictoria cuando se afirmó que la Fiscalía debe acreditar que los oficios originales no obran en los actuados policiales, cuando antes se concluyó que los oficios no ingresaron regularmente por la Mesa de Partes de la Comisaría de Chancay. Y, cuando se sostuvo que tales oficios no transitaron por el regular trámite administrativo, pero luego se añadió que como los dos grupos de oficios son los mismos, entonces, ello no conduce a determinar palmariamente su falsedad. A ello se une una perspectiva errónea de la tipicidad de los delitos acusados y en una tergiversación del ámbito de la acusación, lo que importa una motivación irracional.

OCTAVO. Que los enumerados vicios de actividad ocasionan una nulidad absoluta o insubsanable del juicio y de la sentencia, conforme al artículo



150, literal 'd', del CPP. No es posible una sentencia rescisoria. Solo cabe una sentencia procesal rescindente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO**, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE HUAURA contra la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y cuatro, de seis de noviembre de dos mil veintitrés, que absolvió a Xavier Edgar Rezabal Falcón de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de falsedad ideológica y falsa declaración en procedimiento administrativo en agravio del Estado – Ministerio Público; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **ANULARON** la sentencia y el juicio oral de primera instancia. **II. Y**, reponiendo la causa al estado que le corresponde, **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otros jueces superiores, debiendo cumplirse con lo señalado en el fundamento jurídico séptimo, respecto de las pruebas documentales (oficio policial con la pericia química y declaraciones de los testigos Percy Nestares Alanya y Carlos Eliseo Narvasta Bernal en sede de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Huaura). **III. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior de origen para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/RBG